

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 869-2017

Bogotá, D.C. 10 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 869-2017 DE INGRID CAROLINA AVILA RAMIREZ CONTRA MIGUEL ANGEL MORENO.

RADICACIÓN: 1124-2019

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 869-2017, proferida el 25 de Noviembre de 2019, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 29 de Septiembre del año 2017 la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, mediante auto obrante a folio 5 resuelve, admitir y avocar solicitud de medida protección a favor de la señora INGRID CAROLINA AVILA RAMIREZ y señaló fecha y hora para audiencia de trámite. Quedando de esta forma notificada de manera personal (fl.9) y en cuanto al accionado, el notificador bajo la gravedad de juramento, manifestó que la dirección era deficiente. (fl.10).
- El día 11 de Octubre del año 2017 (fl. 11), la comisaria se constituyó en audiencia pública, la cual se suspendió debido a la constancia del notificador, en donde refirió que la dirección era deficiente, por lo cual se le corrió traslado a la accionante para que corrigiera dicha dirección, a folio 13 allegó la subsanación, por auto de fecha 18 de Octubre de 2017, la comisaria fijo fecha

para Audiencia de trámite y fallo, el día 10 de Noviembre de 2017, las partes quedaron debidamente notificadas por aviso, según constancias obrantes a folios 17 y 18.

- Finalmente el día 10 de Noviembre del año 2017 (fl. 19 a 22), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación de los mismos por el accionado, la comisaria Octava de Familia – Kennedy I, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora INGRID CAROLINA AVILA RAMIREZ y en contra de MIGUEL ANGEL MORENO a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, ultraje. Así mismo le ordenaron acudir a un tratamiento terapéutico con el objeto de que recibiera orientación en comunicación asertiva.
- A folios 34 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora INGRID CAROLINA AVILA RAMIREZ puso en conocimiento de la Comisaría, un **primer incidente de incumplimiento** a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de fecha 13 de Noviembre de 2019 (fl.43), la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, admitió conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, quedando la incidentante notificada de manera personal, ahora bien revisado el plenario se observa que el incidentado el señor MIGUEL ANGEL MORENO QUIROGA, no fue notificado en debida forma, pese a esta falencia concurre a la audiencia citada.
- El día 25 de Noviembre de 2019 (fl.51 a 53) se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas y con base en los cargos recibidos y la aceptación de los mismo por parte del incidentado, la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección había sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor señor MIGUEL ANGEL MORENO QUIROGA con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: "*... reaccione de esta manera, agrediendo a Carolina de manera verbal le dije puta, que ella podía estar con él, mientras que yo estaba con mi hija... si los acepto, porque la agredí de manera verbal, físicamente no...*"

Toda vez que el incidentado el señor MIGUEL ANGEL MORENO QUIROGA en sus descargos rendidos ante la comisaria confiesa los hechos a él endilgados, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.

El objetivo de este medio de prueba (confesión) es obtener la versión sobre los hechos relacionados en el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los mismos y le permite llevarlo al convencimiento respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso.

Es precisos anotar, que los actos de violencia se presentan en dos formas, la primera de ella es mediante el maltrato físico, “cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo lesiones temporales o definitivas” y la segunda es mediante maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora INGRID CAROLINA AVILA RAMIREZ, y por lo tanto se confirma la

sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, contra MIGUEL ANGEL MORENO QUIROGA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor MIGUEL ANGEL MORENO QUIROGA, identificado con C.C.1.007.395.600 de Bogotá, mediante resolución proferida el 25 de Noviembre de 2019, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 867-17 instaurada por la señora INGRID CAROLINA AVILA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAUID DE SUÁREZ
LA JUEZ

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº. <u>2019-49</u>	
HOY: <u>13 JUL. 2020</u>	
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ	
Secretaría	

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically.